



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN

Falan Tolima, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

Referencia: ejecutivo

Demandante: banco agrario de Colombia

Demandado: maria rubiela barrero sanchez

Radicación: 73-270-40-89-001-2019-00011-00.

mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago en contra de MARIA RUBIELA BARRERO SANCHEZ por las sumas de dinero que en dicho pronunciamiento se indican.

La demandada fue emplazada y notificada de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, por la curadora ad-litem dado que se le ejecutorió el precitado auto sin recurso, quien contesto la demanda, no pago, ni excepciono.

El despacho fija como gastos de curaduría la suma de CIEN MIL PESOS \$ 100.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho o /y directamente al curador ad-litem designado CINDY JOHANA QUESADA BARRERO.

Lo anterior con base en principio de equidad y justicia y atendiendo la diferencia entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado asiendo uso de los recursos como internet, papelería, fotocopias, la corte constitucional en sentencia C 159 DE 1999 señala la necesidad de



hacer una distinción entre honorarios y gastos “los honorarios que se pagan al curador *ad litem* y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad litem* guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Así las cosas, y a efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del código general del proceso, que en los procesos de esta índole, una vez venzan los términos para pagar y excepcionar sin que ello ocurriere, se procederá a proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución, practicar la liquidación del

crédito y las costas, avalúo y remate de bienes y condenar en costas a la parte ejecutada.



Como en el término que disponía el demandado para pagar y excepcionar guardaron silencio, y el documento que sirvió de base para la presente ejecución reúne los requisitos de ley, deberán hacerse los pronunciamientos de la norma en comento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan Tolima, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución por las sumas de dinero relacionadas en la providencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. Tásense e inclúyanse dentro de la correspondiente liquidación la suma de \$ 70.000 por concepto de agencias en derecho.

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

4



**CUARTO: CONDENAR** por gastos al ejecutante a favor del curador ad-litem la suma de \$100.000

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

**JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
FALAN*

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

**No. 56 de hoy 27 de octubre de 2020**

SECRETARIA.      ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**

5



**CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,**  
**CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>